

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00196-00
DEMANDANTE:	Jhon Erick Chaves Bravo y Lorena del Pilar Quintero Orozco
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Auto interlocutorio No. 849

Los señores Jhon Erick Chaves Bravo y Lorena del Pilar Quintero Orozco, por intermedio de apoderado judicial incoaron el medio de control denominado “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*” en contra del Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i)* Resolución No. 41315.21.S-25 del 7 de octubre de 2016 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS AVALÚOS CATATRALES A UNOS PREDIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAS BOSQUES DEL OESTE CONDOMINIO CAMPESTRE DE LAS TORRES 2 A LA 7, QUE SE APLICARON ERRADAMENTE EN LA TABLA DE MODELOS ECONOMETRICOS, SIENDO LA CORRECTA LA TABLA 15 DE AVALÚOS ESPECIALES*”, y *ii)* la Factura No. 000044587114 del 16 de marzo de 2017, por medio de la cual se determinó Impuesto Predial Unificado para el año 2017.

Revisada la demanda, observa el Despacho el siguiente yerro que impide su admisión:

La parte actora incumplió con uno de los requisitos formales para interponen la presente demanda, toda vez que, con la misma no se aportó copia de uno de los actos administrativos cuya legalidad se ataca, este es la Factura No. 000044587114 del 16 de marzo de 2017, por medio de la cual se determinó Impuesto Predial Unificado para el año 2017.

Al respecto se tiene que, el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente:

“Artículo 166. ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Por esta razón, la parte activa de la Litis deberá allegarlo.

Sobre el particular, la sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en providencia del 10 de diciembre de 2015, Rad. 08001-23-33-000-2014-00248-01 (21524), C.P., Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, consagró lo siguiente:

“(…)

El artículo 166 del CPACA señala los anexos que deben aportarse con la demanda. El numeral 1 exige el siguiente:

“Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...).”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es claro que uno de los requisitos formales que debe cumplir, quien pretenda demandar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es precisamente aportar -junto con la demanda- copia del acto administrativo, cuya legalidad se ataca. Sin embargo, omitir esta exigencia no genera el rechazo de plano de la demanda.

Al magistrado o juez cuando se le reparte una demanda, le corresponde verificar si reúne todos los requisitos tanto formales como de procedibilidad para admitirla. En caso de que encuentre que la demandante omitió alguno debe inadmitir la demanda e indicar claramente la irregularidad para efectos de que pueda ser subsanada, dentro de un plazo de 10 días, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA. En caso de que no se corrijan los defectos oportunamente se rechaza la demanda, así lo dispone la parte final del citado artículo 170 y el numeral 2 del 169.

(...)¹” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Por lo expuesto, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que el yerro descrito sea corregido.

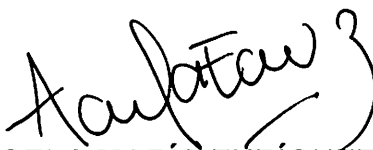
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días,** a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

2. **RECONOCER** personería a la abogada Erik Said Herrera Achito, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.623.319 y T.P. No. 256.001 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ